



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 211/2013

(Pleno)

La Laguna, a 6 de junio de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.S., por daños ocasionados en el inmueble de su propiedad, como consecuencia de la actuación urbanística municipal (EXP. 204/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen versa sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, tras haberse presentado reclamación de indemnización por daños que se alegan, por el reclamante y afectado, que les han sido causados por la actuación urbanística municipal.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen, que debe ser producida por el Alcalde del Ayuntamiento antedicho, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Según el escrito de reclamación, a consecuencia de la realización inadecuada de obras municipales correspondientes al Proyecto "Urbanización U.A. Carretera de Chimiche B", que comenzaron a ejecutarse el 30 de marzo de 2009, la vivienda de la que es titular dominical el reclamante, ubicada en (...), ha sufrido diversos daños. Así, se ha generado un cambio de rasante inadecuado al subir el desnivel de la calle en 80 cm., quedando enterrada su vivienda varios centímetros respecto a la cota de

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

aquella y, por tanto, expuesta a inundaciones provocadas por las aguas pluviales que normalmente discurren por el barranco contiguo existente en la zona.

Además, las torres de alta tensión han pasado a estar junto a la vivienda y con cristales aislantes sobre ella, hecho que es conocido por el Ayuntamiento.

Por ello, solicita una indemnización comprensiva de la reparación de daños morales que valora en 6.000 euros, más la de los materiales generados por las referidas obras y que se determinarán en informe pericial encargado al presentarse la reclamación.

4. En el análisis jurídico a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), normativa básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, lo es la ordenación del servicio municipal prestado, en relación con lo previsto en el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

II

1. El procedimiento comenzó el 14 de octubre de 2011 con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, aun cuando previamente el reclamante había elevado quejas y denuncias al Ayuntamiento durante la ejecución de las obras. El 2 de julio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, sobre la que recayó el Dictamen 415/2012, de 1 de octubre, por el que se requirió a la Administración actuante la retroacción de actuaciones, en orden a proceder a la apertura del periodo probatorio y permitir al afectado presentar la pericia anunciada por él durante el procedimiento anterior; asimismo se le solicitó un informe complementario al Servicio, con efectos evidentes sobre el asunto planteado, aclaratorio de la contradicción entre el informe emitido al justificar la inexistencia de daños con lo informado por los técnicos del Área de Urbanismo del Ayuntamiento al Diputado del Común.

A través del correspondiente Decreto se acordó la retroacción del procedimiento y la apertura del periodo probatorio, si bien el afectado presentó un escrito proponiendo únicamente que la prueba documental se tuviera por reproducida; no consta en el expediente remitido a este Organismo la emisión del informe complementario solicitado.

Por último, el 22 de abril de 2013, se emitió la PR definitiva.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor entiende que no existe relación de causalidad entre el actuar administrativo y los daños por los que reclama el interesado.

2. Como se señaló, y solicitó, en el Dictamen anteriormente citado, es necesaria la emisión de un informe complementario del Servicio con el objeto ya mencionado en él; *“Además, se precisa la emisión de información complementaria que aclare, con efectos evidentes sobre el fondo del asunto, la contradicción del informe emitido al justificar la inexistencia de daños, por los motivos que se invocan, en la vivienda del interesado, con lo informado por los técnicos del Área de Urbanismo del Ayuntamiento al Diputado del Común: «2.-Sobre el asunto referido a que algunas viviendas han quedado a un nivel ligeramente inferior a la rasante, a raíz de las obras llevadas a cabo por la citada entidad local para soterrar la red eléctrica, fue la medida más adecuada, y que mejor satisfacía el interés general». Al mismo tiempo justificar que esa vivienda se encuentra fuera de la U.A. afectada o del suelo urbano ordenado y, por tanto, se supone que no podía ser afectada por las obras de urbanización, siendo imposible el hecho lesivo alegado”*. Sin tal información este Consejo Consultivo no puede pronunciarse acerca del fondo del asunto planteado.

3. Así, una vez emitido dicho informe complementario, habrá de efectuarse nuevo trámite de vista y audiencia al interesado y, posteriormente, formularse la consecuente Propuesta de Resolución, a ser dictaminada por este Organismo.

4. En la Resolución definitiva que se dicte en el presente procedimiento, dictaminado por este Órgano consultivo se expresará si se acuerda conforme con el Dictamen o se aparta de él. En el primer caso, se usará la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias”; en el segundo, la de “visto el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias” (art. 11.3 LCCC).

C O N C L U S I Ó N

No procede entrar en el fondo del asunto, debiéndose retrotraer las actuaciones para realizar las indicadas en el Fundamento III.2 y 3.